

ACUERDO DE COMPETENCIA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-367/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, treinta de julio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar en los autos del expediente registrado como juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-367/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce, para elegir

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Sesión del Consejo Local. El ocho de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas, a fin de efectuar el cómputo de dicha entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

En la misma fecha, el mencionado Consejo Local finalizó el cómputo de entidad federativa correspondiente y declaró la validez de la propia elección.

II. Juicio de Inconformidad. El doce de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad.

III. Remisión y recepción en Sala Regional Monterrey. El dieciséis de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias que estimó necesarias para la integración y resolución del asunto, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

IV. Acuerdo de escisión. El veintitrés de julio siguiente, la mencionada Sala Regional emitió acuerdo por el cual ordenó escindir el asunto, para que esta Sala Superior conociera respecto de la impugnación dirigida a controvertir la negativa de la autoridad responsable de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

“...Sin embargo, en el capítulo de agravios de la demanda, se advierte que uno se encuentra dirigido a controvertir lo que considera una negativa injustificada para aperturar los paquetes y llevar a cabo el recuento respectivo, pero de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita, en la vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo atinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas que enlista en la parte de su demanda, relativa a las fojas de la noventa y ocho a la ciento diecisiete del tomo principal del expediente.

En tal sentido, y a fin de no hacer nugatoria la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva, dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera pertinente escindir el asunto, a fin de que el expediente en que se actúa se resuelva lo relativo a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en la manera como se plantea en la demanda correspondiente, y ordenar la remisión inmediata de la copia certificada de la demanda y constancias correspondientes de autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda, pues ella es la competente para resolver las controversias promovidas por los partidos políticos en contra de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de nuestra Carta Magna; 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** de la demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, la acción incidental relativa a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que '*el Consejo Distrital (sic)*' indebidamente se negó a realizar el procedimiento atinente durante la sesión de cómputo correspondiente".

V. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-1796/2012, por el cual se remitió copia certificada de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática y las demás constancias atinentes.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-367/2012**, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-5929/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, fue cumplimentado el proveído referido en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del volumen 1 Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido político actor, de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Competencia. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio de inconformidad promovido por Felipe Andrade Haro, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de diversos actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, consistentes en:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección, la expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos registradas por la coalición “Compromiso por México”, y

b) La negativa del citado consejo de recomtar los paquetes electorales, respecto de trescientas treinta y un casillas tocante a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho escrito, el actor señala que a pesar de que, a través de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y el Consejo Distrital antes referido, solicitó la apertura de sendos paquetes electorales por diversas razones, y la misma se le negó, en el presente asunto, a su decir, se actualizan las razones para realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el veintitrés de julio del presente año, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordó, entre otras cuestiones:

- Escindir la demanda del juicio de inconformidad respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

- Remitir a esta Sala Superior una copia certificada del tomo principal del expediente identificado con la clave **SM-JIN-40/2012**, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad citado al rubro, se advierte que, en efecto, tal y como lo sostiene la Sala Regional en comentario, el partido político actor aduce vulneración a diversos preceptos constitucionales y comiciales al dolerse de la supuesta negativa injustificada a recontar paquetes electorales de diversas casillas, por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

Como se advierte, el instituto demandante endereza motivos de disenso relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la materia de controversia en la parte escindida, es competencia de esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la impugnación planteada por el partido político actor está encaminada a controvertir, también, la negativa injustificada de recuento de paquetes electorales respecto de la elección de Presidente de la República, correspondiente al Estado de Zacatecas.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver las controversias que se susciten en torno a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme a la normativa referida.

Por lo fundado y considerado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de inconformidad promovido por Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese; por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Nuevo León, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JIN-367/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO